

Aguascalientes, Ags., a ****.

Por recibido el oficio número ****/**** que suscribe la **LICENCIADA ******, en su calidad de Actuaria Judicial del **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, juntamente con testimonio de la Ejecutoria de Amparo pronunciada en el Amparo Directo Civil número ****/****, promovido por ****, mismo que se agrega a los antecedentes del cuaderno de amparo formado con motivo de dicho Juicio de Garantías, así como la resolución de amparo y además se ordena agregar dichas constancias al expediente principal que igualmente se remite por el Tribunal de Amparo.

En debido cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo Civil con número de expediente antes señalado, **se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha veinte de julio del dos mil veintiuno (ello no obstante que en los efectos del amparo concedido se señaló que la definitiva fue dictada en el mes de mayo, ya que lo correcto fue en el mes de julio, como se indicó en el punto 11 de la ejecutoria de referencia), y en su lugar se dicta nueva sentencia, en la cual se dejará intocado lo que no fue materia de la concesión del amparo y se considerará que la actora se condujo con temeridad durante el proceso, condenándola al pago de costas a favor del demandado**, cumplimiento que se realiza de la siguiente manera:

V I S T O S para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente ****/****, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por **** endosatario en procuración de ****, en contra de **** en su carácter de deudor principal, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, que se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

JUZGADO CUARTO MERCANTIL
EXPEDIENTE **/******
SENTENCIA DEFINITIVA

II.- Es competente esta juzgadora para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094 fracciones I y III del Código de Comercio, en virtud de que la accionante promovió y continuó su reclamo ante la suscrita, en tanto que la parte demandada no cuestionó la competencia de este Juzgador para resolver la litis sometida a su consideración.

III.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagaré, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

IV.- La parte actora ****, demandó a **** en su carácter de deudor principal, por el pago de cuatro títulos de crédito de los denominados pagarés los cuales se describen a continuación:

El primer pagaré valioso por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

El segundo pagaré valioso por la cantidad de ochenta mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

El tercero valioso por la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

El cuarto valioso por la cantidad de ciento sesenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal; por el pago de intereses moratorios a razón del uno por ciento mensual, cada uno, respectivamente y por el pago de gastos y costas.

Sustentó su acción en el hecho que en los días dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, veintiséis de julio del dos mil dieciséis y uno de diciembre del dos mil dieciséis, el demandado **** en su carácter de deudor principal, suscribió cuatro documentos mercantiles de los denominados pagares los cuales se describen a continuación:

El primer valioso por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

El segundo valioso por la cantidad de ochenta mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

El tercero valioso por la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

El cuarto valioso por la cantidad de ciento sesenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal, a favor de la parte actora ****

Según lo dijo la parte actora, en esos documentos el ahora demandado se obligó al pago de la suerte principal el día treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve y que además aceptaron el pago de intereses moratorios a razón del uno por ciento mensual, cada uno, respectivamente.

Dijo que no obstante que llegó el vencimiento de los documentos estos no fueron pagados a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales que se han realizado.

En fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento al demandado **** en su carácter de deudor principal, quien fue emplazado y requerido de pago, quien manifestó ante el Ministro Ejecutor que no reconoce el adeudo, porque no debe eso, que sí son sus firmas de los pagarés, además ya hizo pagos y depósitos por la cantidad de doscientos veintiún mil pesos aproximadamente, lo cual tiene forma de comprobar con transferencias y depósitos, por lo que ya no debe esa cantidad.

Mediante escrito visible a foja cincuenta y cuatro de los autos, **** en su carácter de deudor principal, contestó la demanda, diciendo que en los puntos uno, dos y tres es cierto y respecto del punto cuatro de los hechos que se contesta es falso, primeramente porque la actual administración de la persona moral acreedora le ha requerido por el pago extrajudicial del adeudo.

Además y principalmente, porque el adeudo lo asumió siendo el demandado el Presidente del Consejo de Administración de la referida empresa (circunstancia que se acredita con las copias certificadas del instrumento notarial número 6653, de la Notaria Pública número 26 de los del Estado), firmando los documentos basales de la acción a favor de ****, en uso de la facultad que le concedía la cláusula décima octava del contrato social, pero el adeudo lo fue pagando siendo aún Presidente, con transferencias bancarias electrónicas de su cuenta personal número **** de **** a la cuenta de la empresa bancaria número **** de la misma institución bancaria de la que es o era titular la referida empresa.

**JUZGADO CUARTO MERCANTIL
EXPEDIENTE ****/****
SENTENCIA DEFINITIVA**

En efecto, a partir del día 27 de septiembre de 2016 y hasta el día 5 de diciembre de 2019 abono al adeudo las siguientes cantidades, respecto de cada uno de los pagarés:

FECHA	MONTO	PAGARÉ DESTINO	TOTAL DE ABONOS PARCIALES	SALDO DEUDOR LOS TRES PAGARES	SALDO SUBTOTAL
27 de Septiembre 2016, 12.42 hrs.	460,000.00	*150,000.00 * 80,000.00 * 250,000.00	\$460,000.00	\$20,000.00	\$20,000.00
FECHA	MONTO	PAGARÉ DESTINO		SALDO DEUDOR DEL PAGARÉ	SALDO TOTAL
29 de marzo de 20, 16.41 hrs	5,000.00	(Mismo pagaré)		126,634.50	
02 de mayo de 20, 15.39 hrs	45,541.42	(Mismo pagaré)		81,093.08	
31 de diciembre de 20, 14.28	15,000.00	(Mismo pagaré)		66,093.08	
29 de agosto de 20 15.22	25,000.00	(Mismo pagaré)		41,093.08	
05 de diciembre de 2019, 10.11 hrs	40,000.00	(Mismo pagaré)	\$163,906.92	1093.08	21,093.08

Consecuentemente, los primeros tres pagarés que en su conjunto suman la cantidad de \$480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil pesos) fueron abonados hasta por la cantidad de \$460,000.00 (cuatrocientos sesenta mil pesos) en una sola exhibición, como lo señala en la tabla que antecede, **quedando pendiente de pago solamente la cantidad de veinte mil pesos.**

El cuarto pagaré valioso por la cantidad de \$165,000.00 (ciento sesenta y cinco mil pesos) fue abonado hasta por la cantidad de \$163,906.92, como igualmente se señala en la tabla que antecede, quedando pendiente la cantidad de **\$1,093.08 de suerte que la suma de ambos a la fecha del vencimiento pactado es solamente \$21,093.08 (veintiún mil noventa y tres pesos con ocho centavos) que es la cantidad que reconoce deber.**

También dijo que los pagos realizados tuvieron como finalidad cubrir los pagarés que ahora se reclaman, pero siendo el administrador de la empresa, nunca los canceló o destruyó, con el propósito de acreditar contablemente y al resto de los accionistas, que el dinero que le prestó, lo documentó legal y debidamente, pero como fue removido del cargo y de la administración de manera súbita y violenta el día 6 de marzo de 2020 (dando motivo a la carpeta de investigación ***** de la Mesa **** de Trámite Común de la Dirección de Investigación del Delito), no tuvo la oportunidad de cancelar u abonar los documentos; no obstante, de que fueron liquidados casi en su totalidad.

Opuso como excepciones la de pago parcial y la de falta de acción.

Con esa contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora por auto de fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno.

Mediante escrito que es visible a foja setenta y siete de los autos, mediante el cual la parte actora evacua la vista diciendo que respecto a los hechos que niega la parte demandada **** en el hecho marcado con el número cuatro son falsos, toda vez que se le requirió en múltiples ocasiones por el pago de la cantidad al demandado **** haciendo este caso omiso de dichos requerimiento extrajudiciales.

También dijo que es totalmente falso que el demandado haya realizado pagos al adeudo que tiene con el actor ya que dichas aportaciones que señala el C. **** no corresponden a dicho adeudo.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

V.- Señala el artículo 1194 del Código de Comercio "El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones".

Así, a juicio de esta autoridad es procedente la vía ejecutiva mercantil intentada en contra del demandado **** en su carácter de deudor principal, en la medida en que se sustenta en cuatro documentos mercantiles de los denominados pagarés que reúnen los requisitos para ser considerado como tal en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que los documentos que indica son cuatro pagarés y que contiene una promesa incondicional de pago a cargo del demandado **** en su carácter de deudor principal, los cuales se describen a continuación:

El primer valioso por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

El segundo valioso por la cantidad de ochenta mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

El tercero valioso por la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

El cuarto valioso por la cantidad de ciento sesenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal, a favor de la parte actora ****, con quien según se dijo se obligó a hacer el pago el día treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, habiendo

pactado el uno por ciento mensual de intereses moratorios, de cada uno, respectivamente.

Luego, este tipo de documento debe entenderse que resulta prueba preconstituida a favor del actor, toda vez que contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario". Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Cobra también aplicación la tesis de jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

"PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. -El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al

obligado y no el incumplimiento al actor". Época: Octava Época, Registro: 225165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 593.

Así las cosas, correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones, concretamente que los documentos base de la acción fueron pagados hasta quedar un saldo de veinte mil pesos, aproximadamente.

Así, la parte demandada **** en su carácter de deudor principal, ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de ****, por conducto de su representante legal, la cual fue desahogada en audiencia de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, en la que **** en su carácter de Administrador Único (personalidad acreditada con el instrumento notarial visible a partir de la foja treinta y tres de los autos), absolvió las posiciones verbales que le fueron formuladas.

Así, se advierte que la parte actora confesó que ****, estuvo administrada por ****, en el periodo comprendido del tres de enero del dos mil uno al veinte de febrero del año dos mil veinte; que la empresa ****, le prestó al Ingeniero **** la cantidad de seiscientos cuarenta y cinco mil pesos en el año dos mil dieciséis, que ese préstamo quedo documentado con cuatro documentos mercantiles de los denominados pagarés y que esos pagarés son los que se presentaron como documentos base de la acción; de igual forma confesó que ****, es titular de una cuenta ***** y que fueron recibidos por la empresa actora y de parte del ahora demandado diversos depósitos de dinero mediante transferencia electrónica en el período generado del veintisiete de diciembre del dos mil dieciséis al cinco de diciembre del dos mil diecinueve; confesó de igual manera, que los depósitos recibidos ascienden a la cantidad de seiscientos veintitrés mil novecientos seis pesos y que ese importe fue recibido desde la cuenta ****; finalmente confesó que los únicos documentos mercantiles con los que la empresa actora cuenta suscritos por **** son aquellos que se reclaman en este juicio.

Únicamente negó que el único préstamo que se hubiese hecho al ahora demandado es el de la cantidad de seiscientos cuarenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional.

Esta negativa viene de la mano con lo que la parte actora dijo al evacuar la vista y referirse a los pagos que el demandado dijo haber

hecho en relación al crédito reclamado, pues la empresa actora dijo en relación a ese tópico que las aportaciones o pagos afirmados por el demandado no corresponden al adeudo, incluso objeto las documentales exhibidas para acreditar los pagos.

Ahora bien, no basta que la parte actora desconozca haber recibido pagos por parte del demandado diciendo que no tenía nada que ver con el adeudo; pues de hacerlo así la carga de la prueba le corresponde a la parte actora, pues sí recibió pagos por parte del demandado y no fueron al adeudo que aquí se reclama por tener una destino de aplicación diverso, correspondía entonces al propio actor decir a que otra relación crediticia, cartular, o contractual podía deberse que la parte demandada le haya hecho los pagos, y no solamente decirlo sino que además tenía que acreditarlo al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR OBJETA LOS ABONOS Y ÚNICAMENTE NIEGA QUE TENGAN VINCULACIÓN CON EL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, SIN MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE ESTÉN RELACIONADOS CON UNA OBLIGACIÓN DIVERSA, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE TIENEN RELACIÓN CON OTRO NEGOCIO. Cuando se opone la excepción de pago y se sustenta en comprobantes de transferencias o depósitos bancarios a favor del beneficiario del título de crédito y éste los objeta negando que los pagos tengan vinculación con el documento base de la acción, pero sin expresar que estén relacionados con una obligación diversa, sí se actualiza la hipótesis normativa del artículo 1195 del Código de Comercio, relativa a que el que niega no está obligado a probar, "sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho"; ello, porque con la simple negación del mencionado vínculo, implícita y necesariamente se reconoce, como motivo de ello, que ese pago corresponde a un adeudo diverso y, por ende, corresponde al actor la carga de la prueba del negocio con que se vinculen. Así, dada la falta de manifestación del actor de que hubiera una relación diversa con el demandado, tendría que considerarse que no existe algún adeudo distinto y, por tanto, habría de concluirse que entre ellos sólo existe la obligación exigida en el juicio, y precisamente por ser una y sólo una la relación habida entre las partes, carecería de objeto exigirle al deudor prueba de la vinculación entre los pagos efectuados y las obligaciones

derivadas del título de crédito que motivaron el juicio seguido en su contra. En esas condiciones, si de cualquier manera el pago de que se trata tiene que considerarse existente, porque no se puso en duda su autenticidad, su aplicación a la deuda consignada en el documento fundatorio de la acción deviene necesaria, sin mayor prueba al respecto. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2003455. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.4o.C.12 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1692. Tipo: Aislada.

Sin embargo, lejos de que la parte actor dijese en qué consistía esa otra relación como para recibir pagos por parte del demandado y que no fuese para pagar el adeudo reclamado, durante el desahogo de la prueba confesional a su cargo la empresa actora expresamente confesó que la cantidad de seiscientos cuarenta y cinco mil pesos que le prestó al demandado se documentaron mediante los pagarés que se reclaman en esta vía y al haber confesado que recibió pagos hasta por la cantidad de seiscientos veintitrés mil novecientos seis pesos debe concluirse que esa confesión adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, para tener por demostrada parcialmente la excepción de pago opuesta por la parte demandada.

La parte demandada ofreció también como prueba de su parte las impresiones que son visibles a partir de la foja sesenta y uno y hasta la setenta y tres de los autos, y que demuestran diferentes transferencias electrónicas de dinero entre la cuenta de **** y de ****

Concretamente las visibles a foja sesenta y seis, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta, setenta y uno, setenta y dos, y setenta y tres de los autos, tienen como concepto "abono a préstamo" y la suma de todas esas transferencias son del orden de **** que es la suma de dinero que la empresa actora expresamente confesó haber recibido por parte del demandado, razón por la cual esas impresiones de transferencias de dinero adquieren eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 1296 del Código de Comercio.

También ofreció como prueba de su parte la documental en vía de informe a cargo de la ****, informe que es visible a foja cien de los autos, y en el que dicha institución crediticia informó que localizo seis transferencias bancarias efectuadas de la cuenta **** a nombre de ****, a la cuenta **** a nombre de ****, informe que queda corroborado con la

propi confesión de la parte actora y que por ende adquiere eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 1297 del Código de Comercio.

También ofreció la parte actora la prueba de instrumental de actuaciones, así como la presuncional, que a juicio de esta autoridad no le favorece en la medida que de ninguna de tales pruebas pudiera desprenderse el pago referido por la parte demandada al excepcionarse, puesto que no son pruebas idóneas.

Consecuentemente, debe declararse procedente la excepción de pago parcial opuesta por el demandado **** en su carácter de deudor principal, a quien no obstante debe condenarse al pago del saldo del capital que lo es la cantidad de ***, que es la cantidad que no logró pagar de la suerte principal, lo que debió de haber sido liquidado el treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve.

En efecto, en relación a las pruebas que ofertó la parte actora debe decirse que en los documentos base de la acción, son prueba preconstituida y de ahí que deba concluirse que la suma de los abonos efectuados por el demandado no logaron finiquitar en su totalidad el monto de todos los documentos base de la acción, por lo que, el saldo deudor a que se ha hecho referencia deberá entenderse pendiente respecto del último de los documentos pagarés que suscribió, es decir el del uno de diciembre del dos mil dieciséis, por la cantidad de ciento sesenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional.

Luego, en relación a la prueba instrumental de actuaciones, esta favorece a la parte actora en la medida que en la diligencia de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, ante la presencia del Ministro Ejecutor el demandado reconoció que sí son suyas las firmas que aparecen en las copias cotejadas de los pagarés que se le mostraron; esta manifestación adquiere el carácter de confesión por parte del demandado, en cuanto a que sí suscribe los documentos base de la acción.

Lo que constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

"CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.- En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud

de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos". Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

Finalmente, también ofreció la prueba presuncional, que este juzgador considera le favorece en términos que establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: "El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega"; precepto legal de aplicación al pagare por disposición del artículo 174 del mismo ordenamiento legal. De donde se sigue que si la parte actora tiene en su poder la acción, se presume que su importe no ha sido pagado; en el caso concreto que no ha sido pagado completamente.

En cuanto a los intereses moratorios.

Con fundamento en lo que establece el artículo 362 del Código de Comercio y toda vez que el interés pactado (el uno por ciento mensual), no puede considerarse un interés usurario, se condena a **** al pago del uno por ciento mensual por concepto de interés moratorio causados sobre el saldo insoluto de la suerte principal que lo es la cantidad de ****, mismos que se causan a partir del día **primero de enero del dos mil veinte** y hasta el pago total del saldo insoluto de la suerte principal a calcularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

En cuanto al pago de gastos y costas.

Se condena al demandado **** al pago de gastos y costas a favor de la empresa ****, en términos del artículo 1084 fracción III del

Código de Comercio, ello únicamente en relación a la cantidad que resultó ser insoluta de la suerte principal que lo es ****, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

En debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo civil, se condena a la actora ****, al pago de **gastos y costas** a favor del demandado ****, en términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, ello únicamente en relación a la cantidad que no resultó procedente la acción instada por su parte, que fue por un monto total de **** y que es la suma de dinero que la empresa actora expresamente confesó haber recibido por parte del demandado, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, lo que se estima procedente considerando que en la ejecutoria de amparo se determinó dejar intocado lo que no fue motivo de la concesión del amparo y en similares condiciones fue condenado el demandado al pago de esta prestación.

Lo anterior es así, debido a que la parte actora se condujo con temeridad al pretender el pago del importe antes indicado a sabiendas de que ya le había sido cubierto por la parte demandada, es decir, como el Tribunal de Amparo lo señaló en la ejecutoria a la que se da cumplimiento, la parte actora intentó una acción a sabiendas de que no le asistía la razón de reclamar el pago de los **** que la empresa actora expresamente confesó haber recibido por parte del demandado, de lo que la actora ya tenía conocimiento desde el momento en que presentó la demanda.

Robustece lo resuelto con anterioridad, la jurisprudencia con número de registro No. 913117, Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo IV, Página: 142, Tesis: 175, que es del rubro y texto siguiente:

"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no

obtiene sentencia favorable..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas."

Así como la jurisprudencia 10/2013, correspondiente a la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 2003008, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Tesis 1a./J. 10/2013 (10a.), Página 575, que es del rubro y texto siguiente:

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes

JUZGADO CUARTO MERCANTIL
EXPEDIENTE **/******
SENTENCIA DEFINITIVA

improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes”.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es competente la suscrita para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO.- Es procedente la acción cambiaria directa intentada por la parte actora **** y parcialmente procedente las prestaciones reclamadas.

CUARTO.- Se condena al demandado **** en su carácter de deudor principal, al pago de la cantidad de ****, por concepto de saldo insoluto de la suerte principal.

QUINTO.- Se condena al demandado **** en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del **uno por ciento mensual**, causados sobre la cantidad que se refiere el resolutivo que antecede, a favor de la parte actora ****, a cuantificarse a partir del día **uno de enero del dos mil veinte** y hasta el pago total de lo reclamado sentenciado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a ambas partes al pago recíproco de **gastos y costas**, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, conforme a los lineamientos señalados en el último considerando de ésta resolución.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

NOVENO.- Se ordena girar oficio al **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, remitiéndole copia certificada de la presente sentencia a fin de que tenga a la suscrita dando cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo civil, conforme a los lineamientos señalados en la misma y dentro del plazo que se concedió para ello.

ASÍ, definitivamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Cuarto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, **LICENCIADA LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados de este juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****. **Conste.**

La **LICENCIADA LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha ***** por la Jueza Cuarto Mercantil en el Estado, consta de **15** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, del expediente de amparo, el número de una carpeta de investigación, el nombre de las partes, de un tercero, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, el número de cuentas bancarias y el de institución bancaria, así como el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en

JUZGADO CUARTO MERCANTIL
EXPEDIENTE ***/***/
SENTENCIA DEFINITIVA

cita. Conste.

SIN VALOR FINAL OFICIAL